

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No.1027
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Adriana María Parra
<b>Demandado</b>	Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A. E.S.P.
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2021 00276 00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia. Atendiendo a las siguientes consideraciones.

De la demanda y sus anexos se desprende que el objeto de la misma es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y su posible incumplimiento por parte de la demandada. Advirtiéndose que es una controversia de carácter laboral, razón por la cual, su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto 2158 de 1948, el cual fuera modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que, “*la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”. En efecto, queda claro que las pretensiones del demandante traídas a este Despacho deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero por la especialidad laboral, ya que las mismas son producto de una relación contractual de dicha naturaleza.

Así pues, consagra el artículo 5 del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, que, “*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante” (negritas del Despacho). En atención a la narración fáctica esgrimida por el actor, quien adujo haber prestado sus servicios como maestro de obra en el municipio de Santa Bárbara, y dado que este ha señalado en el escrito demandatorio que es su elección promover la demanda bajo este criterio, el Juez competente para conocer el presente asunto, según el factor de competencia territorial, será el Laboral de esta municipalidad.*

Atendiendo a la cuantía de las pretensiones, que asciende a la suma de 10.800.000 pesos, que corresponde a 11 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2158, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395, “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”. Y “*donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil*”, como ocurre para este municipio, por lo tanto, corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la señora Adriana María Parra, a través de apoderado judicial, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

Consonante con lo ya indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no ser competente este Despacho para el trámite del proceso ordinario laboral, se rechazará la demanda y “*se ordenará enviarla con sus anexos al que se considere competente*” (art. 90 inciso 2), en este evento al Juzgado indicado en párrafo precedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora Adriana María Parra, en contra de las Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

### **NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 127 fijado el día 15 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
JAZMIN RINCON PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b8164af3d8f6030edeca3071131ea661ee407ee4d103167839b601f69159df**

Documento generado en 14/09/2021 12:08:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**